

Popayán 09 de julio de 2024

Doctor
GUSTAVO ADOLFO PASOS MARIN
Juez Segundo Laboral de Popayán.
J02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Expediente No.: 19001310500220210025600
Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN
Demandado: CEDELCA S.A. E.S.P. Y OTROS
Tipo de proceso: ORDINARIO LABORAL

OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.667, abogado portador de la Tarjeta No. 200.319 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de Centrales Eléctricas del Cauca CEDELCA S.A. E.S.P, conforme al poder que se anexa al presente memorial, acudo ante usted con la finalidad de presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS.

PRIMERO: La señora Luz Mery Avirama Villaquiran presentó demanda ordinaria laboral que por reparto le correspondió a su Despacho, el cual procedió a emitir el 22 de marzo de 2022. En desarrollo del proceso la demanda Porvenir S.A. solicitó integral el litiscosorcio a la empresa a la cual represento, solicitud que fue despachada favorablemente a través del auto de 23 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Porvenir S.A. procedió a realizar la notificación personal del auto de 23 de mayo de 2024, de algunas piezas procesales más no de la totalidad del expediente judicial.

TERCERO: La empresa a la cual represento tuvo acceso al link del proceso judicial el 08 de julio de 2024, después de efectuar la solicitud respectiva.

II. FUNDAMENTO JURÍDICOS

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

21

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

El código general del proceso en su artículo 132 establece:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

El código general del proceso en su artículo 133 establece:

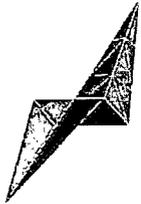
"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

El código general del proceso en su artículo 134 establece:



CEDELCA
Centrales Eléctricas del Cauca S.A.E.S.P

"Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Por su parte, el artículo de la Ley 2213 de 2022, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró

Handwritten signature or initials.



CEDELCA
Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.

de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

Ahora bien, lo que se hecha de menos en esta oportunidad es la notificación del auto que integró al proceso con la totalidad de las piezas que comportan el expediente judicial, toda vez que en esta oportunidad Porvenir S.A. remitió solamente algunas, situación que impide que se realizara un análisis detallado del proceso con el objeto de ejercer una defensa técnica dentro del mismo.

En vista de que Su Despacho permitió el acceso a la totalidad del expediente

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **19001310500220210025600**, desde la notificación del auto que integró a CEDELCA S.A. E.S.P. al proceso y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones correspondientes.

SEGUNDO. Se entienda que la notificación personal se efectuó por conducta concluyente el día 08 de julio de 2024, cuando su Despacho procedió a remitir el link para el acceso del proceso.

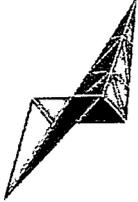
IV. ANEXOS.

- Ninguno

V. NOTIFICACIONES.

Suscrito apoderado: en la carrera 7#1N-28 edificio Edgar Negret, piso 3 en la ciudad de

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. NIT. 891500025-2
Carrera 7 N° 1N -28 Edificio "EDGAR NEGRET" Piso 3 – Popayán (Cauca)
PBX: 8235975 – Fax: 8235975 – www.cedelca.com.co



CEDELCA
Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.

Popayán, o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co y/o juridica@cedelca.com.co

Atentamente,

OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ

C.C. No. 1.061.705.667 de Popayán (C)

TP No. 200.319 del C. S de la J.

Email: juridica@cedelca.com.co

Proyectó:

Oscar Andrés Villota – Abogado oficina jurídica.

VoBo:

Guillermo Latorre – Jefe oficina jurídica.